



RECURSO DE REVISIÓN 272/2024
JP

ACTOR: ASOCIACIÓN DE
PERIODISTAS DE MEXICALI A.C.
VS
AUTORIDAD: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE
SUPERVISION Y PERMISOS

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, doce de junio de dos mil
veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia definitiva de
diez de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el
Juzgado Primero de este Tribunal, que declaro la nulidad de la
resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Reglamento	Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos para Eventos Sociales o Fiestas del Municipio de Mexicali Baja California
Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos del Ayuntamiento

I. RESULTANDOS

Antecedentes en juicio.

1. El día diez de agosto de dos mil veinticuatro, el Jefe de
Departamento emitió una orden de inspección al

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

establecimiento Finca Montecarlo, la cual fue ejecutada el mismo día, elaborándose acta circunstanciada *****1 (fojas 82 a 85).

2. Como resultado de las irregularidades encontradas, la autoridad aplicó sellos de clausura al establecimiento, sin que mediara resolución de la autoridad municipal competente.

Antecedentes de primera instancia

3. El día quince de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la clausura impuesta, siendo radicado el juicio en el Juzgado Primero bajo el número de expediente 272/2024 JP.

4. Desahogado el juicio, el diez de noviembre de dos mil veinticinco el Juzgado Primero emitió sentencia, en la cual se declaró la nulidad de la orden de clausura impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el delegado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

6. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez como ponente.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin habiéndose manifestado el actor, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley del Tribunal.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha (veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco), conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días veintinueve y treinta de noviembre, seis y siete de diciembre, todos de dos mil veinticinco, por corresponder a sábados y domingos; así como, el cinco de diciembre de dos mil veinticinco por ser día inhábil conforme al calendario del Tribunal.

13. Entonces, si el recurso fue interpuesto el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se presentó en tiempo.

14. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

15. El juzgador resolvió la nulidad del acto impugnado al considerar que la demandada fue omisa en exhibir los documentos donde constara la resolución que ordenó la clausura del inmueble de la parte actora, lo cual era su carga a fin de acreditar que las mismas se encontraban fundadas y motivadas.

16. Lo que constituye una omisión a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la Constitución Federal y que vicia de ilegal la clausura impugnada, declarando la nulidad de la resolución con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal.

AGRAVIO

17. Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no



establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

18. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal¹.

19. A manera de resumen sobre los dos conceptos de agravio expuestos por las recurrentes, estas sostienen que la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veinticuatro contiene implícitamente la resolución impugnada.

20. Además, afirman que la A quo no solo debió limitarse a analizar la legalidad de la resolución impugnada por el actor, sino que también debía realizar un estudio integral del acta circunstanciada supra citada.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

21. Deviene inoperante lo esbozado por las recurrentes, ya que parte de premisas falsas.

22. Esto es, la A Quo en su resolución señala claramente lo siguiente (foja 103, último párrafo):

¹**Jurisprudencia 2/2024 AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: *****2. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: *****2. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: *****2. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

*“Sin que pase desapercibido que las autoridades señalaron que dicha clausura fue temporal; sin embargo, las autoridades no acreditaron en el juicio que la clausura que efectuaron en el inmueble de la parte actora haya sido temporal, **como tampoco quedo así quedó asentado en el acta circunstanciada de inspección [a fojas 83 a 85 de autos] que se levantó.**”*

Lo resaltado es propio.

23. De ahí que, se sostenga que la resolutora si analizó el acta circunstanciada, y si determinó que la misma no contenía la aplicación de la clausura impugnada, de ahí que sostuviera que las autoridades demandadas tenían la carga de exhibir las documentales para acreditar la existencia de la orden de clausura.

24. Por lo que al surgir de premisas falsas los argumentos de las recurrentes, a nada conlleva el estudio de los agravios, ya que los mismos serían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida, y que es el objeto de control del recurso en estudio.

25. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2021², del Pleno de este Tribunal.

26. Consecuentemente, se confirma la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco, del Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

² TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia: Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó. Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución. Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: no. acta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 272/2024 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.